

**INFORME DE LA COMISION DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,
RECAÍDO EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA EL CODIGO DEL
TRABAJO EN LO RELATIVO A LA PARTICIPACION DE LOS MENORES
EN ESPECTACULOS PUBLICOS.**

HONORABLE CAMARA:

Vuestra **Comisión de Trabajo y Seguridad Social** pasa a informar, en primer trámite reglamentario, sobre el proyecto de ley, en primer trámite constitucional, iniciado en moción de las Diputadas señoras Goic, doña Carolina; Muñoz, doña Adriana, y Sepúlveda, doña Alejandra, de los Diputados señores Aguiló, don Sergio; Ascencio, don Gabriel, y Venegas, don Mario, y de los ex Diputados señores Mulet, don Jaime; Olivares, don Carlos, y Walker, don Patricio, que modifica el Código del Trabajo en lo relativo a la participación de los menores en espectáculos públicos. Este proyecto se encuentra calificado con urgencia “**simple**” desde el día 5 de julio del año en curso.

A las sesiones que vuestra Comisión destinó al estudio de la referida iniciativa legal asistieron la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña Evelyn Matthei Fonet, el señor Subsecretario del Trabajo, don Bruno Baranda Ferrán, la señora Directora del Trabajo, doña Maria Cecilia Sanchez, y el asesor de esa Secretaría de Estado, don Francisco Del Río Correa.

I.- CONSTANCIAS REGLAMENTARIAS PREVIAS.

1.- Origen y urgencia.

La iniciativa tuvo su origen en una moción de las Diputadas señoras Goic, doña Carolina; Muñoz, doña Adriana, y Sepúlveda, doña Alejandra, de los Diputados señores Aguiló, don Sergio; Ascencio, don Gabriel, y Venegas, don Mario, y de los ex Diputados señores Mulet, don Jaime; Olivares, don Carlos, y Walker, don Patricio, y se encuentra calificada con urgencia “**simple**” desde el día 5 de julio de 2011.

2.- Discusión general.

El proyecto fue aprobado, en general, por 9 votos a favor, 0 en contra y 0 abstenciones.

(Votaron a favor las señoras Goic, doña Carolina, Muñoz, doña Adriana, y Vidal, doña Ximena, y los Diputados señores Bertolino, don Mario; Monckeberg, don Nicolás; Saffirio, don René; Salaberry, don Felipe; Silva, don Ernesto, y Vilches, don Carlos).

3.- Disposiciones calificadas como normas orgánicas constitucionales o de quórum calificado.

A juicio de vuestra Comisión, el texto del proyecto en informe no contiene normas orgánicas constitucionales o que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

4.- Diputado Informante.

La Comisión designó a la señora Goic, doña Carolina, en tal calidad.

II.- ANTECEDENTES GENERALES.

El proyecto que la Comisión de Trabajo y Seguridad Social somete a vuestro conocimiento apunta a modificar el Código del Trabajo en lo relativo a la participación de los menores en espectáculos públicos, con el objeto de perfeccionar sus disposiciones para protegerlos contra la explotación económica o de actividades que pudieran resultar peligrosas para ellos, su crecimiento y formación o entorpecer su educación.

1.- Consideraciones preliminares.-

De acuerdo con la Encuesta Nacional sobre Trabajo Infantil (2003), de los 196.000 niños de entre 5 y 17 años que trabajaban con remuneración, más del 50% lo hacían en ocupaciones que vulneraban sus derechos. De los niños que trabajaban, un 53,7% no asistía a la escuela, y los que asistían tenían problemas de rendimiento. A su vez, según datos entregados por el Sistema de Registro Único de las Peores Formas de Trabajo Infantil, coordinado por el SENAME, entre junio de 2003 y diciembre de 2010, se habían consignado 3.304 niños, niñas y adolescentes en actividades económicas intolerables y peligrosas. Un 32,7% se encontró en trabajos peligrosos por condiciones, un 32,6% se estimó en explotación sexual comercial, seguido de un 15,5 % utilizado en actividades ilícitas y un 11,7% en trabajos peligrosos por su naturaleza; un 7,5% se identificó en actividades no tipificadas en dicho registro. De este grupo un 58,8% son hombres, un 71,5% tiene 15 y más años de edad. El 51,8% estaría desescolarizado.

2.- Marco normativo.-

El trabajo infantil suele ser definido como aquel “trabajo que priva a los niños de su infancia, su potencial y su dignidad, y que es nocivo para su desarrollo físico y mental”.

Dicha definición, según la Organización Internacional del Trabajo, se refiere, esencialmente, al trabajo que es física, mental, social o moralmente perjudicial o dañino para el niño, e interfiere en su escolarización, ya sea privándole de la oportunidad de ir a la escuela, obligándole a abandonar prematuramente las aulas, o exigiendo que intente combinar la asistencia a la escuela con largas jornadas de trabajo pesado.

2.1.- Ámbito internacional.-

El trabajo infantil como definición legal, se establece en el ámbito internacional en diversos Convenios de la O.I.T., algunos con carácter sectorial, siendo el más importante es el Convenio N° 138, sobre la edad mínima, que se aplica a todos los sectores de la actividad económica, el cual fue ratificado por Chile el año 1999, y por la Recomendación 146 del mismo Organismo. Al ratificarlo, los Estados Miembros se comprometen a seguir una política nacional que asegure la abolición efectiva del trabajo de los niños por debajo de una determinada edad y a elevar progresivamente la edad mínima de admisión al empleo o al trabajo a un nivel que haga posible el más completo desarrollo físico y mental de los menores, siendo uno de los elementos de esta política nacional la fijación de una edad mínima que no sea inferior a la edad en que cesa la obligación escolar, o en todo caso a los quince años.

Asimismo, el trabajo infantil se encuentra regulado en el Convenio N° 182, sobre las peores formas de trabajo infantil, ratificado por Chile el año 2000, y la Recomendación N° 190, que, entre sus acápites, establece los criterios para definir los trabajos peligrosos y entre los cuales se encuentran los que implican condiciones especialmente difíciles, como los horarios prolongados o nocturnos, o los trabajos que retienen injustificadamente al niño en los locales del empleador.

Por otra parte, la Convención sobre los Derechos del Niño, adoptada en 1989 por la Asamblea General de las Naciones Unidas, obliga a los Estados que la ratifiquen, entre otras cosas, a proteger a los niños de la explotación económica y de todo trabajo susceptible de comprometer su educación o de poner en peligro su salud o bienestar.

2.2.- Ambito nacional.-

Como lo señala la propia moción, las normas protectoras de los menores han sido objeto de importantes modificaciones en los últimos años, cuyo sentido ha sido adecuar la legislación al progreso del país, garantizando de mejor manera los derechos de los niños en el ámbito laboral.

En el ámbito normativo nacional dichas normas, en lo que se refiere al trabajo de los menores en espectáculos públicos, se encuentran consagradas en los artículos 13, 15 y 16 del Capítulo II del Libro I del Código del Trabajo, que disponen lo siguiente:

“Artículo 13.- Para los efectos de las leyes laborales, se considerarán mayores de edad y pueden contratar libremente la prestación de sus servicios los mayores de dieciocho años.

Los menores de dieciocho años y mayores de quince podrán celebrar contratos de trabajo sólo para realizar trabajos ligeros que no perjudiquen su salud y desarrollo, siempre que cuenten con autorización expresa del padre o madre; a falta de ellos, del abuelo o abuela paterno o materno; o a falta de éstos, de los guardadores, personas o instituciones que hayan tomado a su cargo al menor, o a falta de todos los anteriores, del inspector del trabajo respectivo. Además, previamente, deberán acreditar haber culminado su Educación Media o encontrarse actualmente cursando ésta o la Educación Básica. En

estos casos, las labores no deberán dificultar su asistencia regular a clases y su participación en programas educativos o de formación. Los menores de dieciocho años que se encuentren actualmente cursando su Enseñanza Básica o Media no podrán desarrollar labores por más de treinta horas semanales durante el período escolar. En ningún caso los menores de dieciocho años podrán trabajar más de ocho horas diarias. A petición de parte, la Dirección Provincial de Educación o la respectiva Municipalidad, deberá certificar las condiciones geográficas y de transporte en que un menor trabajador debe acceder a su educación básica o media.

Lo establecido en el inciso anterior se aplicará respecto de los menores de quince años, en las situaciones calificadas en que se permite su contratación en los espectáculos y actividades artísticas a que hacen referencia los artículos 15, inciso segundo y 16.

El inspector del trabajo que hubiere autorizado al menor en los casos de los incisos anteriores, pondrá los antecedentes en conocimiento del Tribunal de Familia que corresponda, el que podrá dejar sin efecto la autorización si lo estimare inconveniente para el trabajador.

Otorgada la autorización, se aplicarán al menor las normas del artículo 246 del Código Civil y será considerado plenamente capaz para ejercitar las acciones correspondientes.

La autorización exigida en el inciso segundo no se aplicará a la mujer casada, quien se regirá al respecto por lo previsto en el artículo 150 del Código Civil.

Un reglamento del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, previo informe de la Dirección del Trabajo, determinará las actividades consideradas como peligrosas para la salud y el desarrollo de los menores de dieciocho años que impidan, en consecuencia, celebrar contratos de trabajo en conformidad a los incisos anteriores, debiendo actualizarse dicho listado cada dos años.

Las empresas que contraten los servicios de menores de dieciocho años, deberán registrar dichos contratos en la respectiva Inspección Comunal del Trabajo.

Artículo 15.- Queda prohibido el trabajo de menores de dieciocho años en cabarets y otros establecimientos análogos que presenten espectáculos vivos, como también en los que expendan bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo establecimiento.

Podrán, sin embargo, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13, actuar en aquellos espectáculos los menores de edad que tengan expresa autorización de su representante legal y del respectivo Tribunal de Familia.

Artículo 16.- En casos debidamente calificados, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13, y con la autorización de su representante legal o del respectivo Tribunal de Familia, podrá permitirse a los menores de quince años que celebren contrato de trabajo con personas o entidades dedicadas al teatro, cine, radio, televisión, circo u otras actividades similares.

Exceptúase de esta prohibición a los varones mayores de dieciséis años, en las industrias y comercios que determine el reglamento, tratándose de trabajos que, en razón de su naturaleza, deban necesariamente continuarse de día y de noche.

A los menores mencionados en este artículo, les será aplicable lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13.”.

3.- Objetivo del Proyecto.-

El Código del Trabajo de nuestro país establece una serie de limitaciones y prohibiciones en relación con la actividad laboral de los menores, precisamente para protegerlos de actividades que pudieran resultarles peligrosas. Por ello, la presente iniciativa busca perfeccionar las disposiciones del Código del Trabajo, en particular en lo relativo a la participación de los menores en espectáculos.

Es así como el proyecto plantea la modificación del artículo 15 del Código del Trabajo que prohíbe el trabajo de menores de dieciocho años en cabarets y otros establecimientos análogos que presenten espectáculos vivos, como también en los que expendan bebidas alcohólicas que deban consumirse en el mismo establecimiento. Sin embargo, el inciso segundo del mismo artículo posibilita la actuación de los menores en "aquellos espectáculos", condicionando dicha participación a la autorización de los representantes legales del menor y del respectivo Tribunal de Familia.

A los autores de la moción en Informe les parece razonable que los menores artistas puedan ser autorizados a actuar en espectáculos vivos. Sin embargo, a juicio de ellos, no parece garantizarse los derechos del niño cuando dicha autorización es respecto de su actuación en cabarets u otros establecimientos análogos. Hacen presente que el término "*cabaré*", según la Real Academia Española, se refiere al "*lugar de esparcimiento donde se bebe y se baila y en el que se ofrecen espectáculos de variedades, habitualmente de noche*".

Por su parte, agregan, el artículo 16 regula el trabajo de menores de edad inferior a los 15 años con personas o entidades dedicadas al teatro, cine, radio, televisión, circo u otras actividades similares. En esta disposición se permite la contratación de los menores con la autorización de su representante legal o del respectivo Tribunal de Familia.

Al respecto, les parece razonable una exigencia a lo menos equivalente a la que se pide a los menores de 18 y mayores de 15 años para participar en espectáculos vivos. Es decir que las autorizaciones de su representante legal y del Tribunal de Familia no sean alternativas, sino copulativas.

4.- Contenido del proyecto original.-

El proyecto original se estructura sobre la base de un artículo único que contiene dos numerales: por el primero, se introducen, dos modificaciones al artículo 15 del Código del Trabajo y que se encuentran contenidas en dos letras. Por su letra a) se posibilita la participación de menores en espectáculos vivos, sin referencia a aquellos que se mencionan en el inciso primero de dicho artículo, y se exige que la autorización judicial en estos casos, sea previa verificación del cumplimiento de los requisitos demandados para el trabajo de los menores y de las condiciones en que estos se efectuarán, de modo que no revistan peligro para ellos. Por su letra b) se prohíbe explícitamente la intervención de menores en espectáculos que consideren su participación en actos de significación sexual.

Por su numeral segundo, se modifica el artículo 16 del Código del Trabajo, estableciendo que las autorizaciones que éste requiere del representante legal del menor y del Tribunal de Familia no sean alternativas sino copulativas.

III.- MINUTA DE LAS IDEAS MATRICES O FUNDAMENTALES DEL PROYECTO.

En conformidad con el N° 1 del artículo 287 del Reglamento de la Corporación y para los efectos de los artículos 69 y 73 de la Constitución Política de la República, como, asimismo, de los artículos 24 y 32 de la Ley N° 18.918, Orgánica Constitucional del Congreso Nacional, cabe señalar que la idea matriz o fundamental del proyecto es regular el régimen de autorizaciones para la participación de los menores en espectáculos públicos.

Tal idea matriz se encuentra desarrollada en el proyecto aprobado por vuestra Comisión en un artículo único, que contiene cinco numerales.

IV.- ARTICULOS CALIFICADOS COMO NORMAS ORGÁNICAS CONSTITUCIONALES O DE QUORUM CALIFICADO.

En relación con esta materia, a juicio de vuestra Comisión, no existen en el proyecto que se somete a consideración de la Sala normas que revistan el carácter de orgánicas constitucionales ni que requieran ser aprobadas con quórum calificado.

V.- DOCUMENTOS SOLICITADOS Y PERSONAS RECIBIDAS POR LA COMISION.

Vuestra Comisión recibió a la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña Evelyn Matthei Fornet, al señor Subsecretario del Trabajo, don Bruno Baranda Ferrán, a la señora Directora del Trabajo, doña María Cecilia Sánchez, al señor Asesor de esa Secretaría de Estado, don Francisco Del Río Correa, al Encargado de Protección Legal de UNICEF, don Nicolás Espejo Yaksic, y a la Coordinadora del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil para Chile y Uruguay de la O.I.T., doña María Jesús Silva.

VI.- ARTICULOS DEL PROYECTO DESPACHADO POR LA COMISION QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISION DE HACIENDA.

A juicio de la Comisión, el proyecto, no requiere ser conocido por la Comisión de Hacienda.

VII.- DISCUSION GENERAL

El proyecto en informe fue aprobado en general, por vuestra Comisión, en su sesión ordinaria de fecha 7 de junio del año en curso, con el voto favorable (9) de las Diputadas señoras Goic, doña

Carolina, Muñoz, doña Adriana, y Vidal, doña Ximena, y de los Diputados señores Bertolino; Monckeberg, don Nicolás; Saffirio; Salaberry; Silva y Vilches. No hubo votos en contra ni abstenciones.

En el transcurso de su discusión general, el Ejecutivo, tanto a través de la señora Ministra del Trabajo y Previsión Social, doña Evelyn Matthei Fornet, como del Subsecretario del Trabajo, don Bruno Baranda Ferrán, y de la señora Directora del Trabajo, doña María Cecilia Sánchez, compartieron los fundamentos contenidos en la moción que dio origen a este proyecto en informe, haciendo hincapié que viene a perfeccionar nuestra normativa interna en materia de trabajo de los menores en espectáculos públicos, adecuando nuestra legislación a los Convenios celebrados y ratificados por nuestro país y se encuentra en simetría con el impulso administrativo que se orienta a mantener una alta cobertura de la educación básica y media.

Comentó, asimismo, que este Capítulo del Código se ha reformado a través del tiempo mediante un número significativo de iniciativas legales, entre las que se destaca la obligatoriedad de acreditar el cumplimiento de la escolaridad completa en el caso de aquellos menores de 18 años que celebran, autorizados, contratos de trabajo.

No obstante, hizo presente que el artículo 16 del Código del Trabajo no se ajusta a las normas generales sobre admisión al empleo, principalmente derivadas de los convenios de la OIT ya ratificados por Chile, puesto que la autorización de que trata da lugar a alguna clase de acuerdo civil entre los representantes legales del menor y los organizadores del espectáculo, el cual jamás podrá ser un contrato de trabajo propiamente tal, debido a que dicho contrato es *intuitu personae*, y el menor debido a su edad no puede suscribirlo sin adolecer ello de objeto ilícito.

Tanto el Encargado de Protección Legal de UNICEF, don Nicolás Espejo Yaksic, como la Coordinadora del Programa Internacional para la Erradicación del Trabajo Infantil para Chile y Uruguay de la O.I.T., doña María Jesús Silva, señalaron que la propuesta avanza correctamente hacia el cumplimiento de parte del Estado de Chile de la Convención sobre los Derechos del Niño de Naciones Unidas, como de los Convenios sobre erradicación del trabajo infantil de la O.I.T. Asimismo, hicieron entrega de minutas que contienen el trabajo que sobre el particular han realizado ambas organizaciones en la materia, el que se encuentra en la Secretaría de la Comisión a disposición de los señores parlamentarios y público en general.

Por su parte, las señoras y señores Diputados integrantes de esta instancia legislativa concordaron con la pertinencia de esta iniciativa legal, toda vez que viene a reforzar la protección de los niños, niñas y adolescentes que trabajan, prohibiendo explícitamente la intervención de menores en espectáculos que consideren su participación en actos de significación sexual, constituyendo una evidente y explícita protección a la integridad física y moral de ellos expuestos a formas de explotación, abuso o instrumentalización sexual, a la vez que equipara las condiciones de supervisión jurisdiccional, coadyuvante del rol de representación, cuidado y orientación de los padres y representantes legales, otorgando congruencia

interna a nuestra legislación sobre trabajo infantil con los documentos internacionales adoptados por el país, sin perjuicio de las modificaciones o adecuaciones realizadas a su texto original y de las que se da cuenta más adelante.

VIII.- SINTESIS DE LAS OPINIONES DISIDENTES AL ACUERDO ADOPTADO EN LA VOTACION EN GENERAL.

No hubo en el seno de vuestra Comisión opiniones disidentes al acuerdo adoptado en la votación en general.

IX.- DISCUSION PARTICULAR.

Vuestra Comisión, en las sesiones celebradas los días 7 de junio y 12 de julio de 2011, sometió a discusión particular el proyecto de ley adoptándose los siguientes acuerdos respecto de su texto:

Artículo Único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

1.- Modifícase el artículo 15, del modo siguiente:

a) Reemplázase el inciso segundo por el siguiente:

“Podrán, sin embargo, cumpliendo con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13, actuar en espectáculos vivos los menores de edad que tengan expresa autorización de su representante legal y del respectivo Tribunal de Familia. La autorización judicial sólo se otorgará previa verificación del cumplimiento de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 13 y de que dicha actuación no es peligrosa para la salud, seguridad y moralidad del menor.”.

-- **Las señoras Goic, doña Carolina; Muñoz, doña Adriana, y Vidal, doña Ximena; y los señores Bertolino, Saffirio, Salaberry, Silva y Vilches, presentaron indicación para eliminar derechamente el inciso segundo del artículo 15, rechazando su reemplazo por la letra a) propuesta.**

-- **Sometida a votación fue aprobada por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las señoras Goic, doña Carolina, Muñoz, doña Adriana, y Vidal, doña Ximena, y los Diputados señores Bertolino, don Mario; Monckeberg, don Nicolás; Saffirio, don René; Salaberry, don Felipe; Silva, don Ernesto, y Vilches, don Carlos).

Sostuvieron las autoras y autores de la indicación aprobada, que resultaba más indicativo del propósito de proteger a los menores de edad consagrar un nuevo artículo 15 bis, que proponen más adelante, separándolo de la prohibición contenida en el inciso primero del artículo 15.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“En ningún caso se podrá autorizar a menores de edad trabajar en espectáculos que consideren su participación en actos de significación sexual.”.

-- Los señores Bertolino, Monckeberg y Salaberry presentaron indicación para sustituir esta letra b) por la siguiente:

b) Agregáse el siguiente inciso final, nuevo:

“En ningún caso se podrá autorizar a menores de edad para trabajar en recintos o lugares donde se realicen o exhiban espectáculos de significación sexual.”.

-- **Sometida a votación fue aprobada por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las señoras Goic, doña Carolina, Muñoz, doña Adriana, y Vidal, doña Ximena, y los Diputados señores Bertolino, don Mario; Monckeberg, don Nicolás; Saffirio, don René; Salaberry, don Felipe; Silva, don Ernesto, y Vilches, don Carlos).

Sostuvieron los autores de esta indicación que era necesario consagrar no tan solo la prohibición de los menores de edad para trabajar en espectáculos que consideren su participación en actos de connotación sexual, sino que debe prohibirse a los menores, incluso, trabajar en recintos o lugares donde se realicen o exhiban dichos espectáculos.

-- Las señoras Goic, doña Carolina; Muñoz, doña Adriana, y Vidal, doña Ximena; y los señores Bertolino, Saffirio, Salaberry, Silva y Vilches, presentaron indicación para incorporar un nuevo artículo 15 bis en el Código del Trabajo, del siguiente tenor:

“Artículo 15 bis.- Los menores de 18 años y mayores de 15 podrán actuar en espectáculos vivos que no se desarrollen en cabarets u otros establecimientos similares o en aquellos en que se expendan bebidas alcohólicas que deban ser consumidas en el mismo establecimiento, siempre que cuenten con autorización de su representante legal y del respectivo Tribunal de Familia. Esta última autorización se otorgará previa verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso segundo del artículo 13 y que dicha actuación no sea peligrosa para la salud, seguridad o moralidad del menor.”.

-- **Sometida a votación fue aprobada por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.**

(Votaron a favor las señoras Goic, doña Carolina, Muñoz, doña Adriana, y Vidal, doña Ximena, y los Diputados señores Bertolino, don Mario; Monckeberg, don Nicolás; Saffirio, don René; Salaberry, don Felipe; Silva, don Ernesto, y Vilches, don Carlos).

2) Sustitúyase en el artículo 16 la conjunción disyuntiva “o” que sigue a la palabra “legal” por la conjunción copulativa “y”.

-- **Sometido a votación fue rechazado por 4 votos a favor, 7 en contra y una abstención.**

(Votaron a favor las señoras Goic, doña Carolina; y los señores Andrade, Jiménez y Monckeberg, don Nicolás. En contra lo hicieron la señora Nogueira, doña Claudia, y los señores Baltolu, Bertolino, Saffirio, Salaberry, Silva y Vilches. Se abstuvo, la señora Vidal, doña Ximena).

Sostuvieron quienes se opusieron a sustituir la conjunción “o” por la conjunción “y” que dicha modificación rigidizaba la posibilidad de participación

de los menores en actividades de teatro, cine, radio, televisión, circo u otras, ya que al hacer copulativas las autorizaciones del representante legal y el Tribunal de Familia agotaba las posibilidades de recurrir a este último en caso de negativa del primero.

-- El señor Salaberry presentó indicación para sustituir en el artículo 16 del Código del Trabajo la oración “que celebren contratos de trabajo con personas o entidades dedicadas al”, por la oración “que participen en espectáculos de”.

Argumentó el autor de la indicación que ella satisfacía la inquietud planteada por el Ejecutivo en cuanto a que los representantes legales de los menores no podían celebrar, en su nombre, contratos de trabajo, pues ellos son “intuito personae”.

-- Sometida a votación fue aprobada por 11 votos a favor, ninguno en contra y una abstención.

(Votaron a favor las señoras Goic, doña Carolina; Nogueira, doña Claudia, y Vidal, doña Ximena, y los señores Andrade, Baltolu, Bertolino, Jiménez, Monckeberg, don Nicolás, Saffirio, Salaberry y Vilches. Se abstuvo, el señor Silva.

-- Las señoras Goic, doña Carolina; Muñoz, doña Adriana, y Vidal, doña Ximena; y los señores Bertolino, Saffirio, Salaberry, Silva y Vilches, presentaron indicación para eliminar el inciso tercero del artículo 13.

Argumentaron sus autoras y autores que lo dispuesto por dicho inciso tercero del artículo 13 se satisface con la incorporación del nuevo artículo 15 bis ya aprobado.

-- Sometida a votación fue aprobada por 9 votos a favor, ninguno en contra y ninguna abstención.

(Votaron a favor las señoras Goic, doña Carolina, Muñoz, doña Adriana, y Vidal, doña Ximena, y los Diputados señores Bertolino, don Mario; Monckeberg, don Nicolás; Saffirio, don René; Salaberry, don Felipe; Silva, don Ernesto, y Vilches, don Carlos).

X.- ARTICULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES POR LA COMISION.

El numeral dos de la moción en informe que sustituía en el artículo 16 la conjunción disyuntiva “o” que sigue a la palabra “legal” por la conjunción copulativa “y” fue rechazada por la Comisión por 4 votos a favor, 7 en contra y una abstención.

(Votaron a favor las señoras Goic, doña Carolina; y los señores Andrade, Jiménez y Monckeberg, don Nicolás. En contra lo hicieron la señora Nogueira, doña Claudia, y los señores Baltolu, Bertolino, Saffirio, Salaberry, Silva y Vilches. Se abstuvo, la señora Vidal, doña Ximena).

Como consecuencia de todo lo expuesto y por las consideraciones que os dará a conocer oportunamente la señora Diputada Informante, vuestra Comisión de Trabajo y Seguridad Social os recomienda

la aprobación del siguiente:

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Código del Trabajo:

1.- Derógase el inciso tercero del artículo 13.

2.- Suprímase el inciso segundo del artículo 15.

3.- Agrégase en el artículo 15 el siguiente inciso final, nuevo:

“En ningún caso se podrá autorizar a menores de edad para trabajar en recintos o lugares donde se realicen o exhiban espectáculos de significación sexual.”.

4.- Introduzcase un artículo 15 bis, nuevo, del siguiente tenor:

“Artículo 15 bis.- Los menores de 18 años y mayores de 15 podrán actuar en espectáculos vivos que no se desarrollen en cabarets u otros establecimientos similares o en aquellos en que se expendan bebidas alcohólicas que deban ser consumidas en el mismo establecimiento, siempre que cuenten con autorización de su representante legal y del respectivo Tribunal de Familia. Esta última autorización se otorgará previa verificación del cumplimiento de los requisitos previstos en el inciso segundo del artículo 13 y que dicha actuación no sea peligrosa para la salud, seguridad o moralidad del menor.”.

5.- Sustitúyase en el artículo 16 la oración “que celebren contratos de trabajo con personas o entidades dedicadas al”, por la oración “que participen en espectáculos de”.

SE DESIGNÓ DIPUTADO INFORMANTE, A DOÑA CAROLINA GOIC BOROEVIC.

SALA DE LA COMISIÓN, a 12 de julio de 2011.

Acordado en sesiones de 31 de mayo, 7 de junio y 12 de julio del presente año, con asistencia de las Diputadas señoras Goic, doña Carolina; Muñoz, doña Adriana, Nogueira, doña Claudia, y Vidal, doña Ximena, y de los Diputados señores Andrade; Baltolu, Bertolino; Jiménez; Monckeberg, don Nicolás; Saffirio; Salaberry; Silva; y Vilches.

Asistieron, asimismo, a dichas sesiones la señora Pacheco, doña Clemira, y el señor Alinco, don René.

Pedro N. Muga Ramírez
Abogado, Secretario de la Comisión